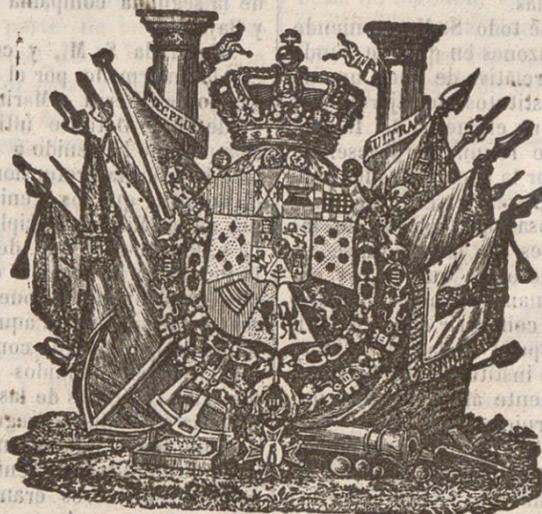


# BOLETIN

# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA

## DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario número 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRIPCION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Fiscal de Imprenta á D. José Indalecio Caso, Auxiliar del Ministerio de la Gobernacion. Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

##### Gobierno.—Negociado 4.º

La policia ó sea la Vigilancia pública se ha desnaturalizado con frecuencia en nuestro pais, porque olvidando sus agentes el objeto con que fué instituida, suelen mezclarse más ó ménos directamente en los negocios políticos, atrayéndose con ello la animadversion de unos, apareciendo á los ojos de otros como unos instrumentos de partido, y perdiendo ante el público el prestigio de que deben estar rodeados si han de prestar los servicios que hay derecho á exigir de ellos. Encargados de velar por el mantenimiento del orden, de procurar el cumplimiento de las leyes dentro de los limites que les están señalados, de evitar los delitos, de dar proteccion á los particulares y de perseguir á los malhechores, preciso es que se mantengan lejos de todo lo que pueda hacer dudosa su imparcialidad ó comprometerles en la participacion de pasiones que les extravien. Su comportamiento como funcionarios públicos, y aun como particulares ha de ser tal, que inspiren respeto y confianza á los hombres honrados, cualquiera que sea su opinion, al paso

que infundan temor á los delincuentes o revoltosos, sea cual fuere tambien el disfraz de que se revistan. La tolerancia con los que discuten pacificamente sus ideas, ó intentan por los medios legales la preponderancia de aquellas en la gobernacion del Estado, no se opone ciertamente ni á que sean celados muy de cerca los que conspiran, ni á que sean reprimidos vigorosamente los que, bajo cualquier pretexto, alteren la tranquilidad de los pueblos. La Reina (Q. D. G.), quiere que V. S. inculque estos principios en el ánimo de los Inspectores ó Comisarios, Celadores y Vigilantes de esa provincia; que no permita de modo alguno que intervengan en asuntos políticos; que les obligue á desplegar la mas activa vigilancia, y en caso necesario la mas incontrastable severidad; y que, si alguno se desviase de la linea de conducta que se deja trazada, proceda V. S. desde luego á su separacion ó la proponga á esta Secretaria, si el interesado fuese de nombramiento de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

##### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de Hacienda de dicha provincia para procesar á Don Manuel Toro, Alcalde que fué de San Juan del Puerto, por abusos cometidos en la recaudacion de contribuciones, han consultado lo siguiente: «Las Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion pedida por el Juez de Hacienda de Huelva para procesar á D. Manuel Toro, Alcalde que fué de la villa de San Juan del Puerto, por abusos cometidos en la recaudacion de contribuciones. Resulta de los antecedentes: Que habiendo dirigido los Concejales de dicho pueblo una queja al Gobernador sobre la conducta observada por D. Manuel de Toro, dispuso se girase una visita administrativa, para la cual comisionó á un Oficial del Gobierno de provincia:

Qui formado por este el oportuno expediente, se vió que comparada la cantidad entregada por el Alcalde de la contribucion industrial correspondiente al primer semestre y la que dió en lista para cobrar á un ejecutor con el cargototal, segun repartimiento, resultaba contra aquel un alcance de 625 rs. 25 cénts., parte de cuya cantidad, procedia de haber dado, el descubierto al ejecutor partidas que habia cobrado, segun aparece de las listas cobratorias presentadas por el Alcalde, notándose ademas que no constan en ellas varios contribuyentes que figuran en el reparto original: Que el Alcalde manifestó primero habia tomado algunas cantidades del fondo de contribuciones para cubrir las atenciones de las nebrizas que criaban expositos; cuya declaracion rectificó despues, diciendo que lo que se habia necesitado por esta obligacion lo habia satisfecho de su peculio, sin perjuicio de reintegrarse despues de los fondos municipales: Que habiéndose prevenido á dicho funcionario pagase la expresada cantidad, pena de embargo de bienes, expuso en su defensa, que si se habia incluido alguna partida cobrada en la segunda lista, habia sido por equivocacion; pero que estaba pronto á subsanar cualquier error que hubiese, advirtiendo que en prueba de su buena fe en este asunto habian puesto al pie de la lista entregada al ejecutor la nota de haber cobrado á cuenta 200 rs.:

Que asimismo el Comisionado, examinando las cuentas de la Contribucion territorial, cobrada tambien por el Alcalde, encontró un alcance contra este de 518 rs. 20 cénts. por no figurar en lista algunos recibos, y otros representar más cantidad que la que aparecia en aquellas: Que el Gobernador pasó los antecedentes al Juez del partido para que procediera á lo que hubiera lugar contra D. Manuel de Toro: Que formada la sumaria, oido el Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion para proceder, que le fué negada por el Gobernador, oídos el interesado y el Consejo provincial, fundándose en que no existen los cargos de malversacion de fondos que se dirigen contra el Alcalde, en vista de otros descargos dados por este: Visto el cap. 14, libro 2.º, titulo 8.º del Código penal, que trata de la

malversacion de caudales públicos: Considerando que remitido el expediente por el Gobernador al Juez de primera instancia del partido para que procediese á lo que hubiera lugar contra el Alcalde D. Manuel de Toro, implícitamente se entiende concedida la autorizacion para procesarle, segun la jurisprudencia establecida, y por otra parte, una vez autorizado el Juez para procesar á un funcionario público, no pueden los Gobernadores retirar la autorizacion: Opinán puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion que se ha solicitado. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1858, José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 41.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio, impetrando se declarase al batallon de la Guardia urbana de Madrid comprendido en la jurisdiccion eclesiástica castrense; y considerando que la Silla romana, al crear una jurisdiccion espiritual especial é independiente de la del Ordinario, sujeta á un Vicario general, fué impulsada, al par que por la movilidad de las tropas y vida de los campamentos, por la dificultad que para ejercer la jurisdiccion se ofrecia á los Ordinarios segun se encuentra consignado en el Breve de Clemente XIII de 1762, y que las dudas que pudieran suscitarse sobre las personas á quienes compete esta jurisdiccion se encuentran resueltas por el Breve de 14 de Mayo de 1764, y más especialmente en su próruga de 12 de Junio de 1807, en la cual se consigna que se hallan comprendidos en la mencionada jurisdiccion, por razon de fuero, todos los que le gocen militar integro civil y criminal, por razon del servicio; todos los que sigan á los Reales Ejérc

tos y sirven en ellos; por razon del lugar, los que habitan en parajes sujetos á Gobierno militar; y finalmente, por razon de oficio á todos los que ejercen empleos cerca del Vicario general, cuyas cuatro reglas se encuentran vigentes en el dia por haber merecido confirmacion de Su Santidad en Breve prerogativo de la jurisdiccion eclesiastica castrense, expedido el dia 21 de Agosto de 1853, teniendo en cuenta que la única excepcion que en el mismo se hace de los comprendidos en las anteriores reglas se refiere á los que habitan en la plaza de Ceuta y los presidios menores de Africa, donde los Ordinarios gozan de la plena jurisdiccion por razon del lugar, excepcion que no puede afectar al batallon de la Guardia urbana de Madrid; y finalmente, en vista de la exposicion que precede al Real decreto de 24 de Marzo del presente año, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, en la que, al manifestarse la conveniencia de que toda fuerza armada esté sujeta á leyes severas que asegure la subordinacion, se propone nueva organizacion para el mencionado batallon, dependiendo del Ministerio de la Guerra en lo relativo á organizacion, armamento, administracion y órden interior, y del de la Gobernacion, en lo concerniente á servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes, en cuyo sentido fué aprobado el mencionado decreto; y por otro de igual fecha, expedido por el Ministerio de la Guerra, fijando su organizacion, se expresa en el art. 7.º que será regido por la Ordenanza general del Ejército, leyes penales y reglamento militar de la Guardia civil, marcando, anteriormente que sus Jefes pertenecen al Ejército, conservando el carácter de como en activo servicio; siendo en su consecuencia evidente que este Cuerpo tiene un carácter esencialmente militar, aunque por su mision parezca ser auxiliar de las Autoridades civiles y de policia urbana; y que si bien carece de las circunstancias de movilidad que motivaron la jurisdiccion castrense, como quiera que está regido por la Ordenanza y forma parte del Ejército, puesto que su reglamento orgánico le concede los derechos y consideraciones de los demas cuerpos militares, fijados en las disposiciones especiales del Ejército, que sus Jefes dependen indudablemente de la jurisdiccion eclesiastica castrense, no siendo la naturaleza del cargo que desempeñan de aquellas que causan desafuero, y que no sería justo negar al Cuerpo lo que la mayor parte de sus individuos disfrutan, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que el expresado batallon de la Guardia urbana de Madrid quede incorporado á la jurisdiccion eclesiastica castrense mientras conserve el carácter militar con que actualmente se halla organizado.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

**Número 2.—Circular.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general del cuartel de Invalidos lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. fecha 15 del corriente, en que consulta el puesto que debe ocupar el cuerpo de Invalidos en los besamanos y actos oficiales, toda vez que no se

le asigne lugar determinado en la Real órden circular de 3 del actual, dictada con el objeto de ordenar la presentacion de las Corporaciones militares en estas ceremonias.

Enterada de todo S. M., teniendo presente las razones en que se funda la preferencia relativa de cada una de las armas é institutos del Ejército, y considerando que el cuerpo de Invalidos, ademas de reunir la representacion de todo por la opcion á todos concedida para ingresar en él, lleva en sí la alta y honrosa significacion de las glorias militares de la nacion, se ha servido S. M. resolver que en los expresados besamanos y actos oficiales á que haya de concurrir ocupe el primer lugar despues de las Direcciones de las armas é institutos del Ejército, y por consiguiente ántes de los cuerpos de la guarnicion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

**Núm. 10.—Circulares.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice con esta fecha al Capitan general de Aragon lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E., fecha 1.º de Mayo último, en que consulta si á los individuos de los batallones provinciales que solicitan ser reconocidos, ya por creerse inútiles al ser declarados soldados ó por haberlo resultado despues, se les ha de considerar como á los del Ejército permanente, para en caso afirmativo disponer pasen en observacion á los hospitales militares con arreglo á lo que previene el reglamento vigente de exenciones, ha tenido á bien resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 7 de Julio próximo pasado, y por el de Infanteria en 11 de Setiembre siguiente, que el individuo de las expresadas Milicias que hallándose en provincia expusiese inutilidad, se considere caso exclusivo de su propio interes y llene en el hospital civil los plazos necesarios á la formalidad de los reconocimientos, satisfaciendo de su propia cuenta los honorarios facultativos, puesto que ni el presupuesto en general ni los cuerpos de provinciales en particular tienen ni pueden aplicar cantidad alguna á estos objetos; todo sin perjuicio de si llegase á ocurrir que cuando se esté ventilando un caso de estos el batallon se pusiése sobre las armas, desde el mismo dia el presupuesto de la Guerra se haga cargo de las estancias y demas incidentes de la inutilidad que se cuestionase.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 26 de Noviembre del año próximo pasado, promovida por el Teniente del batallon provincial de Santiago número 16 de la reserva, D. Manuel Pereyra y Sorrondegui, en solicitud de que se le declare en su empleo la antigüedad de 20 de Julio de 1854, en que, siendo sargento prime-

ro veterano en el batallon de Milicias disciplinadas de cuatro Villas, del ejército de la Isla de Cuba, obtuvo el empleo de Teniente, tambien veterano, de la segunda compania del de Cuba y Bayamo.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Octubre último, al propio tiempo que ha tenido á bien desestimar la referida pretension se ha dignado resolver que los Tenientes veteranos de las Milicias disciplinadas de Cuba y Puerto-Rico que deseen pasar á la Peninsula no puedan conservar dicho empleo sino despues de haberlo servido seis años en aquellas Milicias, y que tampoco pueda contárseles antigüedad ni ser incluidos en los escalones de Tenientes de las arm. de infanteria ó caballeria, segun correspondi, sino luego que hayan alcanzado el mismo empleo de Teniente cuantos sargentos primeros eran en esta clase mas antiguos que los que desde el ejército pasaron á Milicias disciplinadas obteniendo por ventaja el referido empleo de Oficial, ó que ascendieron en los mencionados cuerpos de Milicias donde eran sargentos primeros veteranos.

Finalmente, es la Real voluntad que á los Tenientes de Milicias disciplinadas, á quienes se conceda pasar al Ejército y que no causen perjuicio á los que habian sido mas antiguos en la clase de sargentos primeros, se les aplique la Real órden de 26 de Junio de 1846, que determina se cuente la antigüedad de un empleo desde la fecha en que se verifique el pase voluntario de una á otra arma é instituto, pero siempre con la circunstancia de haber servido el precitado empleo de Teniente de Milicias el plazo de seis años que queda marcado.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1858. El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Instruccion pública.—Negociado 1.º**

Con esta fecha digo al Rector de la Universidad de Santiago lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S. fecha 10 de Julio último, solicitando se fije y determine para lo sucesivo cómo han de ejercitarse ciertos derechos que corresponden al Claustro general de esa Universidad literaria, entre ellos la presentacion de algunos cuartos. Y habiendo desaparecido la denominacion de Claustro general por la ley de 9 de Setiembre de 1857, que solo reconoce el ordinario, compuesto de Catedráticos de la Universidad, y el extraordinario, de los Catedráticos, Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza, siendo uno y otro de distinta naturaleza del antiguo; S. M., de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que para la presentacion de curatos, así como para el ejercicio de cualquier otro derecho correspondiente á los antiguos Claustros generales, los Rectores deberán convocar y reunir á Claustro á todos los Doctores, sean ó no Cate-

dráticos, matriculados en la Universidad respectiva.»

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

**Obras públicas.**

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Eduardo Carlier, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de la villa de Monzanos y pasando por Valdepeñas, Santa Cruz de Mudela, Castellar de Santiago y Viso del Marques, en la provincia de Ciudad-Real, y por Aldequemada y Vilches en la de Jaen, vaya á terminar en Linares; entendiéndose que por esta autorizacion no se le otorga derecho alguno á la concesion del camino ó á indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 314.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 27 de Noviembre último, me ha comunicado la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber expuesto V. S. en comunicacion de 28 de Mayo del corriente año, la necesidad de reformar el artículo 35 del Reglamento vigente para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros; en atencion á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del artículo 10 del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruajes estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas; y considerando: 1.º que la pena marcada en el art. 35 del Reglamento citado es la misma que impone el artículo 495 del Código penal á los que in-

ringieren los reglamentos relativos á los carruajes públicos ó particulares; 2.º que según el 505 del mismo Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen después de empezar á regir aquel, no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas; 3.º que no es posible, de consiguiente, hacer la modificación que V. S. propone, puesto que para ello sería necesario aumentar las multas traspasando el límite fijado; 4.º que el artículo 495 párrafo 14.º del Código dice que debe aplicarse la pena que establece, al que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó particulares; y 5.º que esta infracción tanto la cometen las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no numerados, como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de Junio último: 1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros, y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del Reglamento de 15 de Mayo de 1857; 2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros: 3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiesen descubierto la infracción, den aviso por el medio mas pronto, el telégrafo si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita: 4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas; y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud, en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervención.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que he creído hacer público por medio de este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, su mas exacto cumplimiento.—Albacete 14 de Diciembre de 1858.—Francisco Cantillo.

#### Otra núm. 315.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Los dueños de tiendas, tabernas, cafés y otros establecimientos públicos, tienen obligación de proveerse de licencias del ramo de Vigilancia. Son muchos, sin embargo, los que carecen de ellas, y prescindiendo de su producto es uno de los recursos con que se cuenta para cubrir las atenciones del Estado, y de la injusta desigualdad que resulta de que salgan gravados con el impuesto correspondiente solo los que respetan las leyes; tienen dichos documentos por principal ob-

jeto el proporcionar un conocimiento exacto del número y situación de ciertas casas que exigen especial protección ó requieren continua vigilancia de parte de los funcionarios encargados de la conservación del orden. Por estas razones la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandarme que excite vivamente el celo de V. S. á fin de que sin pérdida de momento, adopte cuantas disposiciones están al alcance de su autoridad para que no carezca de licencia de Vigilancia nadie que deba tenerla en esa provincia, imponiendo á los omisos la corrección correspondiente y haciendo responsables á los Alcaldes y Empleados de Vigilancia del cumplimiento de este servicio en su respectiva demarcación. Es también la voluntad de S. M. que para el día 15 de Febrero de 1859 á mas tardar, remita V. S. á este Ministerio una nota de los establecimientos que en virtud de sus gestiones hayan tomado licencia, y de los que los hubieren renovado por haberse concluido el plazo de su validez.—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, previniendo encarecidamente á los Alcaldes y empleados de Vigilancia el puntual y exacto cumplimiento de lo que en la presente Real orden se dispone, advirtiéndoles además que para el día 15 del mes de Enero del año de 1859 han de haber remitido á este Gobierno, la nota que se espresa, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo se enviaran comisionados de apremio para recogerlos.—Albacete 15 de Diciembre de 1858.—Francisco Cantillo.

#### Otra núm. 316.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de la persona de Gregorio Sanchez, de edad de unos 15 años, natural de la ciudad de Requena, que en la mañana del 29 de Octubre último, y á las 8 de la misma, se salió de su casa paterna; y cuyas señas se espresan á continuación; y caso de ser habido, lo remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Casas Ibañez. Albacete 10 de Diciembre de 1858.—Francisco Cantillo.

#### Señas.

Estatura regular según su edad, color moreno, nariz regular, ojos negros, pelo castaño oscuro, y tuerco del ojo derecho, si bien para advertirlo, hay que mirarlo con detención.

#### Vestido.

Pantalon y chaleco de mahon de

listas ó sea rayado, camisa de color, y tambien con rayas blancas y algo de encarnado, pañuelo á la cabeza de algodón, con flores y fondo encarnado, una manta de lienzo y lana con rayas blancas, azules y negras, y calzado de alborgas.

#### Otra núm. 317.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para averiguar el paradero y conseguir la captura del mozo Dionisio Escobar, quinto por el cupo de Villaverde, de esta provincia en el último reemplazo, el cual ha sido declarado prófugo por el Ayuntamiento de dicha villa: cuidando de remitirlo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición del Alcalde de Villaverde, y participarlo á este Gobierno civil para los efectos correspondientes. Albacete 14 de Diciembre de 1858.—Francisco Cantillo.

Señas personales de Dionisio Escobar.

Edad 20 años, estatura cinco pies, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba clara, color bueno.

#### Otra núm. 318.

Teniendo noticia que de algun tiempo á esta parte son muy frecuentes en esta provincia las roturas de hilos y aisladores del telégrafo eléctrico causadas al parecer á mano airada, y deseando se eviten en cuanto sea dable por los perjuicios que ocasionan al servicio público y al del Estado, encargo á los Sres. Alcaldes de los puntos por donde aquellos cruzan, así como á los Comandantes de puestos de la Guardia civil procuren por cuantos medios estén á su alcance ejercer una esquisita vigilancia para impedir que se cometan aquellos atentados ó detener en caso contrario á los perpetradores. Albacete 15 de Diciembre de 1858.—Francisco Cantillo.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Siendo muy reducido el número de Ayuntamientos que hasta el presente han remitido las matriculas del subsidio industrial y de comercio, respectivas al año de 1859, no obstante que por circular de esta Administración fecha 29 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 151 se recomendaba la mayor actividad por parte de los Sres. Alcaldes á fin de que para el 15 de Enero próximo se hallasen apro-

badas y corrientes y no entorpeciesen la recaudacion en las épocas legales; y estando tan avanzado el tiempo que apenas alcanzará, aun suponiendo que se hallen exactas y conformes dichas matriculas, para que por la Administración sean examinadas con la detención que corresponde, en tan corto plazo; no puedo menos de dirigirme á los Sres. Alcaldes nuevamente, prometiéndome de su celo y actividad, que impulsarán la pronta terminacion de las mismas, remitiéndolas acompañadas de los documentos justificantes á esta Administración, á la mayor brevedad posible; en lo cual darán una prueba de sus buenos deseos por mejor servicio público, mereciéndol por ello la consideracion de esta Dependencia, y del Gobierno de S. M. á quien la Administración dá cuenta cada quince dias de los adelantos que se hacen para la terminacion de este servicio, recomendado muy particularmente por la Superioridad. Albacete 15 de Diciembre de 1858.—Vicente Ramon de Vergara.

#### CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

#### Clases pasivas.

Debiendo tener lugar la revista periódica que prescribe la Real orden de 22 de Mayo de 1855, para las clases pasivas, el día 1.º de Enero del año veniente 1859, y en los términos prevenidos en los Boletines oficiales de la provincia del Viernes 20 de Junio de 1856, núm. 74; y 5 de Junio de 1857, núm. 67; se recuerda á los Sres. Alcaldes lo hagan entender así á las clases citadas, á fin de que se personen á pasarla desde el día primero de Enero al 10 inclusive; en el que concluye el plazo de los diez dias, marcado en la regla 4.ª de la dicha Real orden, y en la forma y manera que la misma previene.

Los sujetos residentes en esta capital, se personarán en esta Contaduría de mi cargo y los de los pueblos de la provincia á los Alcaldes respectivos, exhibiendo los documentos justificativos de la concesion de la pension que disfrutan; teniendo entendido que, conforme á lo prevenido en la regla décima de la expresada Real orden, se suspenderá el pago del haber al que no se presente en revista; á no ser que justifique hallarse físicamente imposibilitado.

Y para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Curas Párrocos, Alcaldes Constitucionales é individuos de dichas clases se inserta en el Boletín oficial.

Albacete 9 de Diciembre de 1858.—El Contador de H. P., Carlos Lopez de Longoria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Negociado de obras.—Núm. 195.

Segun lo prevenido últimamente por la Direccion general del ramo, en su orden de 10 del actual se saean á pública licitacion las obras que han de verificarse en el Molino harinero titulado de los Haces sito en término de Balazote, bajo el pliego de condiciones y presupuesto, en el Boletin oficial de esta provincia del Viernes 5 de Setiembre último; debiendo tener efecto dicho acto, el primer dia festivo despues de trascurridos los 30 de la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial, en el Gobierno civil de esta provincia y en el Ayuntamiento constitucional de Balazote. Albacete 16 de Diciembre de 1858.—Marcos Gomez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En uso de las facultades que me concede el art. 67 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, he nombrado á D. Nicolas Zañon y Herrero, para que me sustituya en ausencia y enfermedades.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y Autoridades de todos ramos en esta provincia. Albacete 16 de Diciembre de 1858.—Manuel Romero.

OTRA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta Provincia y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, despues de retasadas segun lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre último, en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 19 de Enero del año próximo de 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos; que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta Capital, desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantía.

Núm. del inventario.

1612 Una dehesa de pastos denominada Guijosa procedente de los Propios del Bonillo, en cuyo término radica de 1300 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 910 ectáreas, 73 áreas y 97 centiáreas, linda por S. jurisdiccion de Villarrobledo y dehesa

llamada la Potiera, M. la dehesa de Cabeza del Pino, P. dehesa de Navarretas y Fuente del Espino y N. camino de Villarrobledo y dehesa de Potiera: produce en renta anual 300 rs. por la que ha sido capitalizada en 6750 y tasada en 1500 rs. en renta y en 52000 en venta, por cuya cantidad se subasta.

1601 Otra dehesa de pastos denominada Cabeza del Pino procedente de los Propios del Bonillo, en cuyo término radica de 1100 fanegas de cabida de la medida usual del país equivalentes á 770 ectáreas, 62 áreas, y 59 centiáreas: linda por S. Fuente del Moral, M. Loma de Matamoros, P. la Dehesa Navarretas y N. Dehesa de la Guijosa: produce en renta anual 1100 rs. por la que ha sido capitalizada en 24750 y tasada en 2200 rs. en renta y en 55000 en venta, por cuya cantidad se subasta.

1592 Otra dehesa de pastos denominada Navarretas, procedente de los Propios del Bonillo en cuyo término radica de 1210 fanegas de cabida de la medida usual del país equivalentes á 847 ectáreas, 63 áreas, 84 centiáreas y 90 centímetros cuadrados; linda por S. dehesa de la Guijosa y Cabeza del Pino, M. Cerros de Cabeza morena, P. Rambla que divide esta dehesa y la del Rincon, y N. dehesa de la Guijosa y la Fuente del Espino: en esta dehesa se encierran las casas del Pueco y Casa-Mozas propias de D. Melchor Ortiz; su abrebadero es la fuente del Espino y el pozo del charco: produce en renta anual 1200 rs. por la que ha sido capitalizada en 27,000 y tasada en 2420 rs. en renta y en 72,600 en venta, por cuya cantidad sale á subasta.

1622 Otra dehesa denominada la Nueva procedente de los Propios del Bonillo, en cuyo término radica de 680 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 476 ectáreas, 53 áreas, 69 centiáreas y 20 centímetros cuadrados: linda por S. camino de Muñera, M. la redonda del pueblo, P. camino de Villarrobledo, y N. dehesa del Gabilan: prodnee en renta anual 735 rs. por la que ha sido capitalizada en 16,492 rs. 50 cént. y tasada en 1020 rs. en renta y en 47,600 en venta, por cuya cantidad se subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.
3.º Las fincas de mayor cuantía del

Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, se verificarán otros dos remates en el mismo dia y hora, en la Capital de la Monarquia y ciudad de Alcaráz.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 14 de Diciembre de 1858. Manuel Romero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL BONILLO. ANUNCIO.

Vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa por defuncion del que la obtenia, el Ayuntamiento que presido en cumplimiento de cuanto se halla prevenido en la materia ha acordado se anuncie al público por medio del Boletin oficial de la provincia la citada vacante á fin de que los aspirantes á ella puedan dirigir sus solicitudes á la Secretaria de este municipio por término de 30 dias á contar desde el que tenga lugar en el Boletin el predicho anuncio. Se advierte á los solicitantes que la dotacion consiste en mil y cien rs. pagados de los fondos comunes por la asistencia á los actos de oficio y pobres de solemnidad; y además el igualatorio en este pueblo con sus vecinos; cuyo número es el de mil cincuenta. Bonillo 13 de Diciembre de 1858.—El Presidente accidental, José Ortiz.—El Secretario, Pedro Garcia Almagro.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El dia 3 de Enero de 1859, á las dos de su tarde, se subastará en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Alcalá casa denominada de la Aduana, ante una Comision del mismo Consejo, y con asistencia de los Ingenieros Director y encargado de la distribucion, la fundicion y transporte al pié de obra de la tubería de Om. 85-Om 60 y Om.45 de diámetro y piezas accesorias para la distribucion de las aguas en la parte de Madrid que designan los planos, bajo el pliego de condiciones que con el de prevenciones para la subasta, modelo de proposicion y presupuesto se ha publicado en la Gaceta del dia del hoy; advirtiéndose que no se comprenden en dicha subasta las ventosas de que habla el art. noveno del referido pliego de condiciones, extendiéndose únicamente aquella á los efectos anotados en el presupuesto publicado.

Los indicados documentos y demas á que se refieren estarán de manifiesto, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados hasta el de la subasta desde las once de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 4 de Noviembre de 1858. El Presidente, Marques del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 10 de Enero próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Riotinto para contratar las pieles de becerro necesarias en el mismo durante el año próximo de 1859, al precio máximo admisible de 14 reales libra.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar la adquisicion de las pieles de becerro que son necesarias para este establecimiento de minas de Riotinto, se compromete á cumplirlas exactamente con arreglo á las mismas por el precio de (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

Madrid 30 de Noviembre de 1858.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

ALBACETE 1858. IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, número 10.